

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I

CFP 876/2013/20/CA10

CCCF - Sala I

CFP 876/2013/20/CA10

“Colque Delgado, Margaret Maira s/ arresto domiciliario”

Juzgado N° 11 – Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 22 de mayo de 2014.

Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rodrigo Leandro González, defensor de Margaret Maira Colque Delgado, contra el auto que luce a fojas 43/6 en cuanto resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado a favor de su asistida (fs. 53/60).

Sobre el particular, el magistrado de la anterior instancia ponderó que el caso de la imputada carecía de sustento normativo pues, aún cuando aquella poseyera un hijo menor -de siete años-, su edad excedería la prevista en el inciso f del art. 10 del Código Penal.

Fuera de ello, explicó que aun de aplicarse una tesis diversa, la situación de la Sra. Colque Delgado, como madre de un menor, no autorizaba a que le sea concedido el beneficio del arresto domiciliario en tanto no podía acreditarse que su encarcelamiento realmente afectara su relación intrafamiliar. Extremo que consideró ausente habida cuenta de que, al margen de que el niño se encontraba bajo el cuidado de su abuela en un ámbito de contención adecuado, aquel podía mantener contacto con su madre intramuros (fs. 45).

II. El recurrente se agravia por cuanto la decisión de denegar la prisión domiciliaria de Colque Delgado no se condeciría con una situación que, puesta de manifiesto en las actuaciones, necesariamente debiera conducir al otorgamiento del beneficio impetrado,

Así las cosas, el abogado discrepó con el argumento mediante el cual se sostuvo que el menor se hallaba contenido por su abuela y que podía mantener contacto con su madre en intramuros asistiendo al Complejo Penitenciario Federal donde se encuentra alojada. Al respecto, indicó que lo más adecuado para el caso era que se hiciera lugar a la modalidad de detención solicitada como única medida capaz de garantizar la normativa internacional que tiende asegurar los derechos del niño

III. Al ponderar la situación traída a estudio, se hace preciso señalar que las previsiones a las se refiere el inciso “f”, artículo 32 de la ley 24.660 (modificado por ley 26.472) deben abarcar un análisis global de la situación actual del menores y tender a la protección de su bienestar.

En estos términos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados a juzgamientos de los casos.”

Siguiendo este lineamiento, debe recordarse que el niño residía junto a su madre, y que actualmente se encuentran al cuidado de su abuela. Sin embargo, no cuenta con la presencia de la figura paterna que pueda hacerse cargo de él, motivo por el cual cobra relevancia la presencia de la madre para el normal desarrollo del crecimiento de los menores, preservando así el superior interés de los niños.

En efecto, al momento de resolver situaciones análogas a las presentes, este Tribunal ha destacado que “el art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño establece que deberá primar el interés superior de los menores en toda decisión que una institución pública o tribunal adopte. Un mandato que así formulado supone, entonces, prestar una especial atención al daño que la cautelar dispuesta pudiera ocasionar [al hijo de la encartada].” (cf. causa nº 47595, Reg. 1228, Rta el 25/10/12, Nº 41536, Reg. nº 136, Rta. el 21/02/08, entre otras).

En ese sentido, cabe resaltar la opinión que expresó en su informe la Licenciada en Trabajo Social, Gabriela Lucía Macaudo, a fojas 1/4 del incidente, en donde indicó que la imputada representaba un rol fundamental respecto del estado físico, emocional y económico de su hijo. Así entonces, más allá los motivos expuestos por el a quo, esta Sala considera que la modalidad de ejecución del encierro a través de una detención domiciliaria se presenta en el caso como la mejor alternativa para proteger el irremplazable vínculo familiar madre-hijo, permitiendo alcanzar los objetivos señalados en los párrafos precedentes. (cf. CN 45.251, Reg. 59 Rta. 9/2/11)

Asimismo, tampoco se puede soslayar que, en este supuesto, el encierro en una unidad penitenciaria de la madre del menor, a pesar de aquel contexto positivo, podría resentir el normal desenvolvimiento de la relación familiar con afectación al derecho del niño, situación que se contrapone con el marco normativo conformado por los distintos instrumentos internacionales aplicables a la materia (dentro de los cuales se destaca la mencionada Convención) e incluso, ya en el ámbito interno, con la ley 26.061, que reconoce el derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en su familia de origen (ver c. nº 41361, Reg. nº 1632 del 28/12/07; c. nº 41536 Reg. nº 136 del 21/02/08, entre otras).

Así las cosas, atento a las particularidades del presente caso, y teniendo en cuenta los derechos del niño vinculado a este expediente, entendemos que el resolutorio impugnado debe ser revocado.

Sin embargo, previo a que se haga efectivo el pedido, le corresponderá al a quo corroborar que estén presentes todas aquellas pautas adecuadas para su impletación conforme lo establece la ley.

En razón de lo expuesto, este TRIBUNAL RESUELVE:

REVOCAR la resolución de fojas 43/6 de este incidente, y en consecuencia, CONCEDER el arresto domiciliario de Margaret Maira Colque Delgado, en los términos del artículo 32, inciso “F”, de la ley 24.660 (modificado por ley 26.472), el que habrá de cumplirse en el domicilio

sito en la calle Amoretti 3405, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires (art. 314 del C.P.P.N.), el que deberá hacerse efectivo una vez que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del punto III de la presente.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA SANDRA QUINTEROS, SECRETARIA DE CAMARA